

Boletín Oficial



Balear.

N.º 4102.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 146.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Gobierno. — *Vigilancia.* — Anselmo Leon de Veyan y Dalmau, cabo 2.º que fué del regimiento infantería de Sevilla núm. 33, se presentará en la secretaría de este Gobierno para recoger un documento que le interesa. Palma 23 de febrero de 1859.—El secretario.—Eduardo Infante.

RECTIFICACION.

En la circular de este Gobierno de provincia reclamando los presupuestos adicionales inserta en el Boletín oficial núm. 4100 al citar la Real orden de 15 de julio de 1850 se dice equivocadamente hallarse en el Boletín oficial núm. 2850 debiendo ser el 2753.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno. — *Negociado 5.º—Quintas.*

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion elevada por V. S. á este Ministerio en 24 de Marzo último, en que da cuenta de la reclamacon producida ante el Consejo de esa provincia por Justo Gonzalez y Pérís, quinto del reemplazo del ejército en 1854 y sustituido en su plaza por Jaime Miró y Franch, quien á su vez fué declarado soldado de la reserva en el último reemplazo de Milicias provinciales, en solicitud de que se le permitiera redimir en metálico su responsabilidad, si

bien descontando la suma correspondiente, no solo al tiempo que el sustituto habia servido, sino á los dos años que le fueron abonados por Real decreto de 11 de Agosto de 1854, y en la que consulta V. S. cuál es la cantidad proporcional que en este caso debe satisfacer el sustituto.

Vista la Real orden de 29 de Agosto de 1857:

Considerando que el párrafo tercero de la citada Real orden previene que cuando los sustituidos fueren llamados á cubrir su plaza porque á los sustitutos les hubiese alcanzado la suerte de milicianos provinciales, solo deban abonar, para redimir su responsabilidad, lo que corresponda al tiempo que les falte á estos últimos para terminar el desempeño; en cuya disposicion se halla implícitamente consignado el derecho que tienen á que se les abone los dos años mencionados, toda vez que si otro hubiera sido el espíritu de la Real orden, se hubiera expresado terminantemente:

Considerando que, de no abonarse estos dos años para la redencion, vendria á ser ilusoria la gracia concedida por S. M., puesto que no podria aplicarse al sustituto en el servicio de milicias provinciales:

Considerando que teniendo el sustituto un derecho á reclamar el precio proporcional á los años que hubiese estado sirviendo por el otro mozo, este debe aprovecharse de aquella rebaja en razon á que él percibirá su importe, y que siendo este un contrato particular, á los interesados compete exigir su cumplimiento, lo cual bajo ningun concepto interesa á la Administracion; S. M., conformándose con el dictámen emitido por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien resolver que se conceda á Justo Gonzalez y Pérís la redencion que solicita, solo y exclusivamente por los años que faltasen á su sustituto para tomar la licencia absoluta.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para que sirva de regla general en todos los casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1858.—Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 8 de noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de una instancia elevada por D. Pedro Duro, administrador de la empresa metalúrgica de Langreo, pidiendo se rectifique la aplicacion dada por Real orden de 6 de Diciembre de 1857 al aprovechamiento del agua del rio Candin, que le fué concedido como motor de una fábrica de beneficiar hierro, proyectada en término de Pradon de la Felguera, concejo de Langreo, provincia de Oviedo; visto nuevamente el expediente instruido en aquella fecha con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, y el informe que entonces evacuó la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien declarar que la autorizacion concedida por la citada Real orden de 6 de Diciembre de 1857 se entiende para aprovechar el agua del rio Candin en el lavado de los minerales y carbones, produccion del vapor y demas necesidades de la referida fábrica.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de compe-

tencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de Hacienda de la misma, de las cuales resulta:

Que condenada la villa de Escalona por sentencia en grado de súplica, en el pleito que sostuvo con D. Francisco Navarro sobre propiedad de cierto número de fanegas de tierra, á la pérdida del terreno cuestionado, valor de usufructos y costas de la tercera instancia, el Juez de Hacienda, despues de varios trámites que siguió el negocio para el pago de las cantidades que por efecto de la indicada sentencia debe pagar á Navarro aquella villa, despachó ejecucion y embargo contra su Ayuntamiento en Febrero de 1857:

Que suscitada, en su consecuencia, por el Gobernador, oido el Consejo provincial, competencia al mismo Juez, vino esta á declararse mal formada por Real decreto de 23 de Mayo del año próximo pasado, en atencion á haberse infringido en su tramitacion el art. 8.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Y que subsanada conforme á este Real decreto la indicada informalidad, se ha elevado de nuevo la competencia por las Autoridades contendientes para su decision:

Vistos los artículos del 26 al 43 y 95 de la ley de 3 de Febrero de 1823, los artículos 130, 155, 186 y siguientes de la de 5 de Julio de 1856 y los artículos 91, 93, 98, 101, 103, 104, 107 y 108 de la de 9 de Enero de 1845, declarada en todo su vigor por Real decreto de 16 de Octubre del citado año de 1856, en las cuales se establece de un modo explícito la formacion por cada año de un presupuesto municipal de gastos é ingresos, que podrá ser adicionado segun lo exijan las circunstancias, y el pago de estos gastos verificado por un encargado especial conforme al presupuesto y bajo la responsabilidad correspondiente:

Visto el Real decreto de 13 de Mar-

zo de 1847, que establece las reglas convenientes para la mas fácil ejecucion de este modo de pago:

Considerando:

1.º Que el sistema de contabilidad comunal establecido por las leyes citadas estaria expuesto á una perturbacion de trascendencia para el servicio público, si los acreedores pudieran ventilar con los Ayuntamientos judicialmente otras cuestiones en materia de créditos que las que se susciten sobre su legitimidad cuando es contestada, y sobre su preferencia cuando median circunstancias que exigen que sea declarada por los Tribunales.

2.º Que conforme á lo determinado en el Real decreto, que tambien se ha citado, si bien es forzoso que se incluya el crédito en el presupuesto municipal y su subsiguiente pago cuando se halla declarado por ejecutoria, cual sucede en el presente negocio, esta inclusion en el presupuesto, ademas de excluir de todo punto la via ejecutiva, solo puede reclamarse, en caso necesario, por los interesados, ante la Autoridad que es competente para ejecutar el indicado pago del crédito, con sujecion á las reglas que en el mismo Real decreto se prefijan;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Francisco Gil, Alcalde que fué de la villa de Genalguacil, por supuestos abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion necesaria para continuar los procedimientos incoados contra D. Francisco Gil, Alcalde que fué de la villa de Genalguacil.

Resulta de este expediente:

Que en Febrero de 1846 pasó Don Gregorio Casas á la villa de Genalguacil como comisionado de Hacienda para cobrar algunas contribuciones atrasadas, y á este efecto, de acuerdo con el Alcalde, citó, por medio del alguacil, á varios vecinos que habian sido individuos del Ayuntamiento en diferentes años para liquidar con ellos los créditos pendientes.

Que no habiéndose presentado ninguno de los individuos citados, pasó el comisionado de la Hacienda á casa del Alcalde Gil Gomez, donde expuso su queja y reclamó la cooperacion necesaria á presencia del cobrador de contribuciones y algunos individuos del Ayuntamiento, recibiendo, segun su aserto, como respuesta del Alcalde, entre amenazas y expresiones injuriosas para las Autoridades superiores, la orden de no permanecer en el pueblo mas de tres ó cuatro dias.

Que habiéndose retirado en efecto el comisionado, se comenzaron á instruir las primeras diligencias en ave-

riguacion de estos hechos por el Subdelegado de Rentas, con aprobacion y excitacion del Intendente de la provincia, y aunque de las declaraciones tomadas á los individuos del Ayuntamiento, testigos presenciales de lo ocurrido, y aun al mismo Alcalde, no resultó la comprobacion suficiente, el Juez de Hacienda en 18 de Febrero del 54 pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para continuar los procedimientos contra el mencionado Alcalde:

Que el Gobernador la denegó, entendiéndolo, de acuerdo con el Consejo provincial, que al tenor de las disposiciones vigentes es de la competencia de la Administracion castigar gubernativamente los delitos y faltas que se cometen por los funcionarios encargados de llevar á cabo ó auxiliar la cobranza de contribuciones, y no puede tener lugar por lo tanto la aplicacion que el Juez de Hacienda pretende hacer del art. 288 del Código penal:

Vista la Real orden de 29 de Diciembre de 1832, en que se previene lo conveniente para que las justicias de los pueblos cumplimenten sin retardo los despachos de las Autoridades de la Hacienda bajo las penas que se expresan, con formacion de causa, por los Tribunales de la misma Real Hacienda en caso de reincidencia:

Visto el párrafo tercero del art. 73 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que designa entre las atribuciones propias de los Alcaldes, en el concepto de delegados del Gobernador, la de activar y auxiliar el cobro y recaudacion de las contribuciones prestando el apoyo de su autoridad á los recaudadores:

Visto el art. 76 de la misma ley, segun el que si un Alcalde dejase de ejecutar algun acto prescrito por la ley, el Jefe Político (hoy Gobernador), despues de haberle requerido al cumplimiento, deberá proceder oficialmente á su ejecucion, ya por sí, ya por comisionados, dando en seguida parte al Gobierno de la desobediencia del Alcalde para la resolucion á que hubiese lugar:

Vistos los artículos 63, 92 y 102 del Real decreto para el establecimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de 23 de Mayo de 1845, en los que se declara que han de considerarse como gubernativos los procedimientos de la cobranza de contribuciones sin exceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas que tomen parte en ella ó en los repartimientos, y la manera y la medida coactiva que proceda, ya contra los cobradores, ya contra los Alcaldes y Ayuntamientos:

Vistos los artículos 70 y 288 del Código penal, que disponen, el primero que no quedan sujetos á las disposiciones de dicho Código los delitos que estuviesen penados por leyes especiales, el segundo que el empleado público que, requerido por la Autoridad competente no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, será castigado con la suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros:

Considerando: 1.º Que la disposicion genérica de este art. 288 del Código penal se halla limitada por la del 7.º, toda vez que la ley, el Real decreto y las Reales ordenes citadas establecen terminantemente la manera como se ha de proceder en los casos, en que

los funcionarios que deban prestar su cooperacion ó auxilio para verificar la cobranza de las cargas impuestas por el Estado no la prestasen, consignando ademas una sancion penal para estos casos, á los que se da el carácter de gubernativos, para los procedimientos que ocasionasen.

2.º Que esto supuesto, gubernativamente ha debido y debe castigarse la falta que parece cometió el Alcalde D. Francisco Gil, sin perjuicio de que si del expediente instruido de este modo resultasen nuevos datos acerca de los delitos de atentado y desacato, que tambien se le imputan al mismo Alcalde, aunque hasta ahora ni se prueban ni han sido objeto de los procedimientos incoados, se pase por este concepto á los Tribunales de justicia el tanto de culpa que resulte;

Las Secciones opinan que procede confirmar la negativa del Gobernador de Málaga, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta del 50 de enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por el gobernador de la provincia de Lérida al juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Lorenzo Güell, alcalde de las Borjas, por abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Las secciones han examinado el expediente en que el juez de primera instancia de Lérida pide autorizacion para procesar á D. Lorenzo Güell, alcalde de las Borjas:

Resulta:

Que en 22 de julio de 1858 varios vecinos de Borjas presentaron al juez del partido un escrito denunciando que el mencionado alcalde, al expedir las cédulas de vecindad, exigió dos cuartos por cada una de ellas; que consentia que el secretario por cada certificacion de buena conducta y de lo que se paga de contribucion exigiera 4 rs. Formada causa en averiguacion de los hechos denunciados, declararon varios testigos quienes confirmaron lo antedicho, añadiendo algunos que el alcalde exigió mas que lo que debia á los vecinos que trataban de librarse de las prestaciones personales, y que habia verificado varias detenciones por un dia y hasta 30 sin haber dado conocimiento de ello á los interesados ni acreditar la insolvencia de los mismos.

El Juez, oido el promotor fiscal, y conforme con su dictámen, pidió autorizacion al gobernador para proceder contra Güell, cuya autorizacion le fué denegada, oidos el consejo provincial y el interesado.

Este alegó en su defensa que era inexacto hubiese cobrado dos cuartos por cada cédula de vecindad, pues lo que hay de cierto es que el secretario de ayuntamiento siempre los ha percibido; por manera que habiendo encontrado en uso dicha exaccion al tomar

posesion de su cargo, no la impidió, porque creyó justa la retribucion por el trabajo que se toma dicho funcionario en la expedicion de las cédulas; que asimismo habia tolerado que el secretario exigiese 4 rs. por certificacion de buena conducta y otras análogas, por haber encontrado establecida la costumbre y estar en práctica en todos los pueblos, inclusa la capital, donde se perciben 10 rs. por las certificaciones de buena conducta; que era incierto hubiese exigido cantidad alguna excesiva en la prestacion personal en equivalencia de las faltas de las personas á quienes correspondia, lo que mostró documentalmente; que en cuanto á las detenciones ilegales, tres de las personas que se citan en este caso fueron multadas en 8 rs. cada una por haber contravenido al bando de buen gobierno, y constándole eran insolventes, les arrestó por via de sustitucion sin formar expediente de insolvenca.

Acompañó un oficio del gobernador, previéndole exigiese las multas de 300 y 500 rs. que habia impuesto á varios vecinos del pueblo, y si en el término de tres dias no los hiciesen efectivos, procediese á la correccion que hubiese lugar.

Vistos los artículos del Código penal 12, segun el cual se consideran autores de los delitos y faltas los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado 295, en que se castiga con suspension y multa al empleado público que ordenase ó ejecutase ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona; 321, en que se pena al empleado público que impusiese una contribucion ó arbitrio ó hiciese cualquiera exaccion en provecho propio; 504, en que se dispone que los penados con multa que fueren insolventes serán castigados con un dia de arresto por cada duro de que deban responder:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 15 de febrero de 1854, en que se previene se exija un real por cada cédula de vecindad á las personas no exceptuadas del pago:

Vista la Real orden de 6 de julio de 1855, en que se previene se abone á los alcaldes, por premio de la distribucion de los documentos de vigilancia pública, expencion, recaudacion y demas operaciones de contabilidad, el 4 por 100 de los que expendan:

Considerando que en lo relativo á los dos primeros cargos que se hacen al alcalde de las Borjas D. Lorenzo Güell consta por declaracion propia, ademas de las de los testigos del sumario, que en efecto toleró que el secretario de ayuntamiento exigiese dos cuartos por cada cédula de vecindad que expendia, ademas del precio que debian abonar los que las tomaban, y que del mismo modo toleró que el mismo secretario exigiese 4 rs. por las certificaciones de buena conducta y del pago de contribuciones; que no estando esto permitido por la ley, á los tribunales corresponde declarar si es ó no delito y la responsabilidad que por su tolerancia deba recaer sobre el alcalde.

Considerando que no solo no está demostrado que el alcalde de las Borjas exigiese mas derechos que los debidos á las personas que se eximian de la prestacion personal para la reparacion de caminos vecinales, sino que, por el contrario, aparece por los documentos presentados que no ha existido el abuso que se le imputa:

Considerando que en la sustitucion de la multa con el arresto no se atuvo el alcalde á las prescripciones legales, ni en la forma de imponerla ni en el tiempo por que la impuso:

Opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. se conceda la autorizacion en cuanto á las exacciones del secretario de ayuntamiento y arrestos ejecutados, y se confirme la negativa en lo tocante al cargo de haber exigido mayores derechos que los establecidos á los que se eximian de la prestacion personal para la reparacion de caminos vecinales.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de enero de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 31 de enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al juez de primera instancia de Villena, para procesar al regidor del ayuntamiento de aquella ciudad D. Antonio Perpiñan, por las palabras injuriosas dichas á la corporacion municipal, han consultado lo siguiente:

«Las secciones han examinado el expediente en que el juez de primera instancia de Villena pide autorizacion para procesar á D. Antonio Perpiñan, regidor del ayuntamiento de dicha ciudad.

Resulta de los antecedentes que en sesion celebrada por la municipalidad en 30 de abril de 1857 el alcalde manifestó que, teniendo que ausentarse, debia suplirle en la alcaldía el primer teniente-alcalde D. Pascual García Flores, en cuyo caso creia que no podia seguir desempeñando la alcaldía de Aguas que desempeñaba; que acalorándose con este motivo la discusion, el regidor Perpiñan dijo: que en el ayuntamiento se cometian infamias contra cuyas palabras reclamaron el presidente y algunos concejales, mandándole á aquel se saliese de la sala para evitar mayor desorden, á lo que contestó Perpiñan que no saldria si no le hacian pedazos:

Que el alcalde dispuso se consignasen estas palabras en el acta y se le diese certificacion de ello, en cuyo acto Perpiñan manifestó que la expresion de que en el ayuntamiento se cometian infamias, era porque desde que se instaló el ayuntamiento, siendo su presidente el marques de Colomer, se habian invertido seis horas en una cuestion sobre si se separaria ó no á un portero, y otros hechos análogos, y que habia querido decir únicamente que lo que sucedia era por dos personas tan insignificantes como un portero y un regador, sin querer ofender á nadie:

Que el alcalde denunció el hecho al juez del partido para que procediese á lo que hubiese lugar; examinados algunos testigos acerca del particular y pasadas las actuaciones al promotor fiscal, este propuso que estando justificado que D. Antonio Perpiñan ha cometido un delito penado por el Código pe-

nal, debia dirigirse contra él procedimiento de oficio, impetrando del Gobernador la autorizacion por pertenecer Perpiñan á una corporacion dependiente de su autoridad, y haber delinquido en acto de su cargo.

Pidióse en efecto la autorizacion, que fué denegada, oido el consejo provincial, fundándose en que las sesiones de ayuntamiento son secretas, y no puede suponerse que las palabras proferidas por Perpiñan tuviesen por objeto desacreditar, deshonrar á nadie, puesto que no tuvieron publicidad; y que aun cuando habia proferido la palabra *infamias*, lo habia hecho en el calor de la discusion y sin querer ofender á nadie, segun las explicaciones que despues dió:

Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1850, en que se dictan reglas para procesar á los gobernadores, corporaciones y autoridades dependientes de su autoridad por delitos cometidos en el ejercicio de sus atribuciones:

Visto el art. 65 de la ley de ayuntamientos vigente, segun el cual los ayuntamientos celebrarán á puerta cerrada sus sesiones, excepto aquellas en que traten de los alistamientos y sorteos para el servicio militar:

Considerando por una parte que siendo secretas las sesiones de ayuntamientos, las palabras pronunciadas por el regidor Perpiñan no pueden considerarse como injurias, y por otra, aun cuando hubiese habido exceso por su parte, seria de tal naturaleza que su correccion y enmienda corresponderia al gobernador de la provincia;

Opinan puede V. E. consultar á Su Magestad la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de enero de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Alicante.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa capital para procesar al alcalde de Mós, D. José Novo, por haber autorizado verbalmente al pedáneo de la parroquia de San Martin de Tameiga D. Manuel Antonio Taboas, para la publicacion del repartimiento de la contribucion de Consumos, sin las formalidades legales, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente original remitido por el gobernador de la provincia de Pontevedra, en que ha negado al juez de Hacienda de la misma la autorizacion para procesar al alcalde del ayuntamiento de Mós, D. José Novo, concediendo al propio tiempo la solicitada respecto al pedáneo de la parroquia de San Martin de Tameiga, D. Manuel Antonio Taboas; de cuyo expediente resulta:

Que á consecuencia de un parte de la Guardia civil y de denuncia luego presentada por tres vecinos de la expresada parroquia, se procedió á la formacion de causa, en que resultó que el indicado pedáneo publicó el repartimiento para la contribucion de consumos sin la competente autorizacion, contra la forma establecida por la ley y recaudando de algunos contribuyentes el importe de este repartimiento:

Que asimismo apareció que la publicacion del repartimiento se habia he-

cho por el pedáneo con autorizacion verbal del alcalde de Mós, si bien esta autorizacion no se extendió á la cobranza, y se concedió bajo ciertas reglas y conforme á la costumbre, previniendo al pedáneo que hecho el repartimiento con asistencia de cuatro mayores contribuyentes, si se presentaban agravios al mismo repartimiento advirtiese á los interesados que acudiesen al ayuntamiento para repararlos:

Que el juez de Hacienda, conforme con el promotor fiscal, solicitó del gobernador de la provincia el correspondiente permiso para procesar al alcalde y pedáneo referidos; y pasado el negocio á consulta del consejo provincial, el Gobernador, de acuerdo con su dictámen, concedió desde luego la autorizacion que se solicitaba respecto al pedáneo, y la denegó en cuanto al alcalde, aplazándola hasta tanto que no aparecieran graves los hechos que hasta ahora encuentra desnudos de criminalidad en este funcionario:

En virtud de los relacionados antecedentes:

Visto el art. 119 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 para el establecimiento del derecho sobre consumo de especies determinadas, segun el cual inmediatamente que el repartimiento sea presentado por los repartidores al ayuntamiento, dispondrá este que se anuncie al público, señalando el sitio y dia en que los contribuyentes podrán reconocerle y hacer sus reclamaciones, las cuales serán admitidas durante el plazo de 8 ó 15 dias, que el repartimiento ha de estar expuesto al público; y durante el mismo plazo el ayuntamiento resolverá, con audiencia de los repartidores, todas las reclamaciones presentadas:

Considerando:

1.º Que el hecho que hasta ahora aparece contra el alcalde de Mós es cuando mas una infraccion, en parte, de la disposicion preinserta, que venia sostenida por la costumbre, sin que la autorizacion verbal que concedió al pedáneo sea extensiva á la cobranza del impuesto, ni revele de modo alguno el menor intento criminal.

2.º Que pudiendo ser corregida gubernativamente esta infraccion, ha estado en su lugar la negativa del Gobernador para el procedimiento respecto al alcalde.

Las secciones opinan que podria V. E. manifestar á S. M. que procede confirmar la negativa del gobernador de Pontevedra; y que respecto á la autorizacion concedida para procesar al pedáneo de San Martin de Tameiga, estas secciones quedan enteradas.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta del 4.º de febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Felipe Mauricio Andriani, Ordenador general de Pagos del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. José Andon y Santana, Oficial del Ministerio de la Gobernacion é Interventor de su Ordenacion general de Pagos, Vengo en nombrarle Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Fomento, y en mandar que se encargue interinamente de la Ordenacion general de Pagos del mismo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

(Gaceta del 2 de febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En la presidencia del consejo de Ministros se ha recibido la siguiente comunicacion:

Senado constituido en tribunal de Justicia.—Excmo. Sr.: El Senado, en sesion secreta de hoy, y con arreglo á la ley de 11 de mayo de 1849, se ha constituido en tribunal de justicia bajo mi presidencia, y ejerciendo las funciones de secretario el mayor de su secretaría D. José Gelabert y Hore, para juzgar al Excmo. Sr. D. Manuel Lopez Santaella, senador del reino; habiendo sido nombrados comisarios por el tribunal los Excmos. Sres. senadores don Lorenzo Arrazola, D. Antonio Gonzalez, Marques de Armendariz y D. José Maria Huet.

Lo que pongo en conocimiento de V. E. para los efectos correspondientes.

Palacio del Senado 31 de enero de 1859.—Manuel de la Concha.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta del 5 de febrero.)

Núm.º 147.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Circular.—Esta oficina recomienda á los escribanos escriturarios de la provincia, que en el preciso término de tercero dia remitan á las contadurías de hipotecas de sus respectivos partidos, la relacion de todas las escrituras sujetas á registro otorgadas durante el mes de enero último, que tan terminantemente previene la Direccion general de contribuciones en circular de 28 del citado mes, inserta en el Boletín oficial de la provincia de 4 del actual y núm. 4093.

Esta administracion no puede menos de esperar de todos ellos su mas exacto cumplimiento, pues en otro caso no podria menos de acudir á la superioridad, manifestándole el mal estado en que se halla este servicio por falta de puntualidad en la presentacion de las espresadas relaciones. Palma 23 de febrero de 1859.—Ramon de Ibarreta.

Núm.º 148.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LLUBÍ.

La medicion de todas y cada una de

las propiedades sitas en este término queda verificada, y levantado el correspondiente plano, la cual deberá servir de base preliminar para el amillaramiento de la riqueza territorial, y el Ayuntamiento ha acordado que se esponga al público desde hoy día de la fecha hasta el 24 del mismo mes, ambos inclusive, con el fin de que los propietarios de fincas en este distrito, tanto vecinos como forasteros puedan, por sí, ó por medio de comisionado, examinar dichos trabajos y producir las reclamaciones que legalmente crean convenientes, las que serán atendidas y resueltas; pues pasado dicho período se considerará la medicion por verídica y consentida. Llubí 16 de febrero de 1859.—Lorenzo Tomas, Alcalde.—P. A. D. A.—Antonio Socias Srio.

Núm.° 149.

D. Francisco Garcia Franco juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en el espediente informacion de pobreza instada por Margarita Parera con citacion de Juan Antonio Parera y del promotor fiscal del juzgado, se ha dado la siguiente.—Sentencia.—En la villa de Manacor á cuatro de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve: visto este incidente de pobreza promovido por Margarita Parera con citacion de Juan Antonio Parera ambos de este vecindario, y del promotor fiscal del juzgado, y—Resultando que la Margarita en su demanda solicitó el beneficio de pobreza fundada en no poseer bienes de especie alguna ni estar dedicada á industria ó comercio.—Resultando que emplazado Juan Antonio Parera, para contestar la pretension de su hermana Margarita, y contradecirla en su caso no solo dejó de hacerlo, si que fué declarado rebelde entendiéndose las actuaciones con los estrados del juzgado.—Resultando: que el promotor fiscal de este, se allanó á la admision de pobreza incohada por la Margarita; y—Considerando que esta en el período legal, ha acreditado testifical y documentalente, carecer de toda clase de bienes, segun el certificado de estadística obrante en autos, correspondiéndole por consiguiente el beneficio que invocaba.—Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Margarita Parera, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como á tal. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se notificará en los estrados del juzgado, y se publicará en el Boletín oficial de la provincia por el rebelde Juan Antonio Parera al tenor de lo prescrito en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil vigente, sin especial condenacion de costas, lo proveo, mando y firmo.—Francisco Garcia Franco.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. don Francisco Garcia Franco juez de primera instancia de esta villa y partido estando celebrando audiencia pública; siendo testigos D. Sebastian Rosselló y D. Francisco Girard en Manacor á cuatro de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—V.° B.°—Francisco Garcia Franco.—P. M. de S. S.—Andres Cardell.

Núm.° 150.

Hago saber: que quien quisiere hacer postura á una cuarterada de tierra sita en *Son Caules*, término de Manacor confinante con tierras de Mateo Palmer, con viña de Bartolomé Homar, con tierras de Jaime Martí Racó y con tierras de Jaime Ferrer Murero, justipreciada su capital en doscientas setenta libras mallorquinas equivalentes á tres mil quinientos ochenta y siete reales diez y ocho maravedises vellon que de orden del juzgado de primera instancia de este partido se saca á pública subasta por término de veinte dias para con su producto hacer pago á la Junta provincial de Beneficencia de esta isla de la cantidad que acredita contra el finado Mateo Riera alias Ferragut dueño de la cuarterada de tierra mandada vender, acuda á los estrados de dicho juzgado el dia nueve del próximo venidero marzo á las once de su mañana señalado para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Manacor catorce de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—V.° B.°—Francisco Garcia Franco.—P. M. de S. S.—Andres Cardell.

Núm.° 151.

Hago saber: que en la causa que instruyo en averiguacion de los autores del robo hecho á Catalina Vicens vecina del lugar del Llombart sufraganeo de Santañy el dia tres del actual, por auto de este dia he acordado hacer insertar en el Boletín oficial de la provincia las prendas robadas, para que los señores Alcaldes de los pueblos, guardia civil y demas autoridades de ellos, luego que tengan conocimiento de la existencia de los mismos en sus respectivas demarcaciones se sirvan ocuparlas, y remitirlas á este juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren; contribuyendo de este modo á la mas recta y pronta administracion de justicia. Dado en Manacor á veinte y uno de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Visto Bueno.—Francisco Garcia Franco.—P. M. de S. S.—Juan Llobera.

Prendas robadas y sus señas.

Cinco sábanas de lienzo, de estas, tres nuevas y dos usadas; dos anaguas blancas una nueva y otra de medio uso; cuatro libras ocho onzas peso de hilo en ramo cáñamo; una tovalla de estopa de ocho palmas, y cuatro ó cinco ramos de lana negra sin lavar.

Núm.° 152.

Hago saber: que en el espediente informacion de pobreza instada por Miguel Bisquerra vecino de Palma con citacion de Gabriel y Nicolasa Llull de la villa de Artá el promotor fiscal y del Administrador de rentas de este partido, se ha dado la siguiente.—Sentencia.—En la villa de Manacor dia diez y seis de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve: Visto este incidente de pobreza promovido por Miguel Bisquerra vecino de Palma con citacion de Gabriel y Nicolasa Llull vecinos de Artá, del promotor fiscal del juzgado y del Administrador de rentas de este partido; y—Resultando: que solicitado por el Bisquerra la informacion y declaracion de pobreza se dió traslado á los futuros colitigantes los que dejaron pasar el período concedido

sin oposicion ni allanamiento en cuya virtud á instancia del actor y acusada la rebeldía fueron declarados rebeldes notificándose por ellos las actuaciones y diligencias subsiguientes en los estrados del juzgado.—Resultando: que el ministerio público se allanó á la recepcion de informacion y declaracion de pobreza del Miguel Bisquerra, el cual en el período legal por medio del oportuno certificado de estadística y declaraciones testificales hizo constar pertenecer á la clase de jornalero sin que posea bienes algunos ni ejerza industria ni comercio, y—Considerando: que por lo que en autos consta el solicitante se halla comprendido en el párrafo primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, pues solo vive de un jornal eventual, sin que ejerza industria ni comercio alguno.—Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Miguel Bisquerra vecino de Palma y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como á tal. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando y que por los rebeldes Gabriel y Nicolasa Llull se notificará en estrados y se publicará por edictos en la puerta del juzgado y en el Boletín oficial de la provincia al tenor de lo prescrito en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la citada ley de enjuiciamiento civil, sin especial condenacion de costas, lo proveo, mando y firmo.—Francisco Garcia Franco.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Francisco Garcia Franco juez de primera instancia de esta villa y su partido estando en la audiencia pública de este dia, siendo presentes por testigos D. Casimiro Pizá y D. Francisco Girard en Manacor á diez y seis de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve; doy fé.—Andres Cardell. Manacor veinte y dos de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Visto Bueno.—Francisco Garcia Franco.—P. M. de S. S.—Andres Cardell.

Núm.° 153.

D. Bernardo Roca escribano y secretario del juzgado de primera instancia del partido de Inca.

Certifico: que en la escribanía de mi cargo obra un espediente de menor cuantia entre Bartolomé Beltran y Juan Sampol (a) Llesca, marido de Francisca Melis y Bauzá, al que ha recaído la sentencia siguiente.—Sentencia definitiva.—En la villa de Inca dia siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve: Visto por el Sr. D. Jacinto de Alcocer juez de primera instancia de la misma, este pleito de menor cuantia entre partes de la una y como demandante Bartolomé Beltran vecino de esta villa, su promotor D. Juan Catalá en su nombre y de la otra como demandado Juan Sampol en concepto de marido de Francisca Melis de la propia vecindad, y por su rebeldía los estrados del juzgado, sobre pago de mil trecientos veinte y ocho reales, setenta y dos céntimos con sus intereses.—Resultando: que dicha Francisca Melis por escritura privada de veinte y cinco de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, atestiguada y firmada por Antonio Melis y Beltran, Mateo Pujadas y Antonio Martorell sus conve-

cinios, reconoció estar debiendo al demandante los mil trecientos veinte y ocho reales con setenta y dos céntimos que le habia entregado en calidad de préstamo al interés anual de seis por ciento por el término de tres años desde aquella fecha, y se obligó á devolverlos trascurrido este plazo bajo la responsabilidad de las costas y gastos á que su morosidad diera lugar.—Resultando que fundado en esta obligacion el mismo demandante en concepto de no haberle satisfecho la cantidad prestada, no obstante haber pasado el término de los tres años ni los intereses correspondientes desde el veinte y cinco de diciembre del año mil ochocientos cincuenta y seis, interpuso la demanda en veinte y cuatro de igual mes del año pasado de mil ochocientos cincuenta y ocho, pretendiendo se condenase á la Melis á su pago con las costas.—Resultando: que conferido traslado á esta y hecho saber en su representacion al marido Juan Sampol alias Llesca, ni ha comparecido á contestarla, habiéndose sustanciado los autos en su rebeldía con los estrados del juzgado.—Resultando: que recibido el pleito á prueba se ofreció la de testigos por el mismo demandante y en ella con los que presenciaron y escribieron la escritura simple se hace constar la certeza de su contenido, que la obligacion se contrajo con la demandada con anuencia y consentimiento de su primer marido Juan Sampol alias Moy.—Considerando: que existe suficientemente comprobado el contrato de préstamo y por personas que podian legalmente contratar.—Considerando que por lo mismo y trascurrido el plazo de los tres años es eficaz la obligacion de la demandada de devolver la cantidad prestada con los intereses vencidos y pagados y los que vencieren hasta la solucion.—Considerando que en el hecho de no haber comparecido á contestar la demanda es prueba de que carecia de escepcion legítima, y debe responder de las costas con tanto mas motivo en cuanto que se obligó á ello en la citada escritura.—Vistas las leyes primera título diez libro décimo de la Novísima Recopilacion y treinta y nueve título segundo partida tercera.—Fallo: que debia de condenar y condenaba á Juan Sampol como marido de Francisca Melis, á que en término de diez dias pague al demandante la cantidad de los mil trecientos veinte y ocho reales con setenta y dos céntimos y sus intereses á razon de un seis por ciento desde el veinte y cinco de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete hasta el efectivo pago con imposicion al mismo de las costas. Así por esta sentencia que se hará pública en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo acordó, pronunció y firma dicho Sr. juez de que doy fé.—Jacinto de Alcocer.—Ante mí.—Bernardo Roca escribano.

Y para que conste libro el presente en cumplimiento á lo mandado con el auto ó sentencia preinserta, y para que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, con el Visto Bueno del señor juez de este partido en Inca á ocho de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—V.° B.°—Jacinto de Alcocer.—Bernardo Roca escribano.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.